

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (Nº 7.394)

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 20 del Decreto-Ordenanza Nº 2348/97, agregándose a las actividades comerciales que en el mismo se detallan, el siguiente rubro: Talleres de Montaje de G.N.C. (T.dM) y Productores de Equipos completos de G.N.C. (P.E.C.), los cuales sólo podrán obtener la habilitación definitiva de su comercio una vez que se encuentren autorizados, para funcionar como tales, por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS). Por lo cual, el Artículo 20 quedará redactado de la siguiente manera: "La presentación del trámite de habilitación no implicará la autorización provisoria del funcionamiento del local, estando sujeta la misma a las pautas enunciadas por el artículo décimo. En el caso particular de los Talleres de Montaje de GNC (TdM) y de los Productores de Equipos Completos (PEC) de GNC, además de cumplir con los requisitos que se exigen en la presente Ordenanza, la Dirección de Registro e Inspección sólo otorgará el certificado de habilitación pertinente, siempre y cuando el local se encuentre autorizado por el Ente Nacional Regular del Gas para comerciar en dicho rubro. Sin embargo, todas las actividades que a continuación se detallan no podrán funcionar ni ser habilitadas de ningún modo hasta tanto no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos:

- -Supermercados.
- -Locales de espectáculos y diversiones públicas, incluyéndose en este ítem los espectáculos públicos mencionados en la Ordenanza Nº 6326 y su decreto reglamentario.
- Clubes.
- Hoteles y pensiones en general.
- -Albergues transitorios.
- -Guarderías infantiles, jardines de infantes y/o establecimiento dedicado al cuidado y guarda de menores de edad, cualquiera sea la jornada de cuidado.
- -Establecimientos geriátricos, sanatorios, clínicas, institutos de rehabilitación, sin perjuicio del cumplimiento por parte de éstos de las respectivas reglamentaciones provinciales y nacionales.
- -Estaciones de Servicio.
- -Casas velatorias.
- -Locales que sean destinados a la venta y comercialización de garrafas de gas, pinturas y/o elementos inflamables, incluidos los talleres de chapería y pintura de automotores.
- Industrias emplazadas en zonas contiguas a los puertos, estaciones ferroviarias, de ómnibus y/o aeropuertos.
- -Salones de belleza, saunas y casas de baño.
- -Compra y venta de metales preciosos.
- -Establecimientos en los cuales se expendan, comercialicen y/o se fabriquen alimentos, cualquiera sea la denominación que éstos poseyeran o quiera atribuírseles.

Toda aquella actividad no contemplada en normas específicas y que en virtud del emplazamiento, las condiciones de seguridad y salubridad pudiera causar perjuicios o molestias al entorno o requieran regulaciones específicas".

- **Art. 2º.-** Específicamente para la actividad de los Talleres de Montaje de G.N.C. (TdM) y de los Productores de Equipos Completos (PEC) de G.N.C., al momento de la inscripción del mismo en la Dirección de Registro e Inspección sólo otorgará el certificado de habilitación provisorio, con el sólo objeto de cumplimentar con la reglamentación exigida por el Enargas, en materia de habilitaciones.
- **Art. 3°.-** En virtud de lo establecido en el Artículo 1° de la presente, se otorgará un plazo de 60 (sesenta) días a todos los talleres mecánicos que, en la actualidad, se dediquen a la comercialización de equipos G.N.C., para declarar esta actividad ante la Dirección de Registro e Inspección de



la Municipalidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 del Decreto Ordenanza N° 2348/97.

Art. 4°.- En el caso de que los talleres mencionados en el Artículo 3° no acrediten autorización por parte del ENARGAS para funcionar como Talleres de Montaje de GNC (TdM), la Municipalidad no habilitará al respectivo local para comerciar en dicha actividad.

Art. 5°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 19 de Setiembre de 2002.-